

jubilación forzosa de la citada Maestra con efectos del 18 de Julio de 1936, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación, y con el haber pasivo que por su clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Diciembre, 1937.

P. D.

W. ROCES.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos judiciales

El Cónsul de la nación en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Sebastián Martín, natural de Estepona (Málaga), de ochenta años de edad, casado y con residencia en dicha ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
El Secretario general (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3—	3'05
Coronas suecas:	2'22	4'39
Pesos argentinos m/l.:	4'81	4'99

Dirección general de Industria

Ordenado por la Dirección general de Industria, con fecha 7 de Septiembre pasado, se instruya expediente por supuesto abandono de destino al Ingeniero subalterno de la Delegación de Industria, de Madrid, don José Morán García, e iniciada la incoación de aquél por el Juez Instructor que suscribe, he dictado, con fecha de hoy, providencia, en virtud de la cual se cita al referido funcionario para que declare en el expediente que se le instruye, re-

quiriéndole por medio del presente edicto, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA, ya que se desconoce su paradero, para que comparezca ante este Juzgado instructor, sito en Goya, número 8, Oficinas del Consejo de Industria, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique este requerimiento en el referido periódico oficial, bien entendido que si no lo hiciera, proseguirá la tramitación de este expediente, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1937.
El Juez instructor, M. Malo de Molina.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

MORELLO GRAU (José), hijo de Francisco y de Mariana, natural y vecino de Bot (Tarragona), de 26 años de edad, soltero, labrador, domiciliado últimamente en el referido pueblo de Bot; perteneciente a la Sección de Ingenieros, primer Batallón de la 143 Brigada mixta, de donde desapareció a primeros de Noviembre último; comparecerá dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, ante el Tribunal Permanente del XII Cuerpo del Ejército, Cuartel general del mismo, en Alcorisa, a fin de prestar declaración en la causa que señalada con el número 27, y por el delito de traición se sigue contra el mismo.

Alcorisa, 16 de Diciembre de 1937. — El Secretario Relator instructor, P. Tierno.

J. O.—1980.

CILLAN PIZARRO (Daniel), (a), "Chirimbolo", cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario núm. 397, de 1937, por hurto, comparecerá dentro del término de seis días ante el Juzgado de Instrucción, número 10, de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Barcelona, 16 de Diciembre, 1937.
El Juez (ilegible).—El Secretario, V. Manzanares.

J. O.—1981.

VINUALES (Evaristo), ex-consejero de Información y Propaganda del extinguido Consejo de Aragón, y un tal Soriano, funcionario del Departamento de referencia, domiciliados últimamente en Caspe, comparecerán, en el término de tres días, delante del Juzgado de Instrucción núm. 10, de Barcelona, a fin

de declarar en méritos del sumario núm. 63, 1937, por daños.

Se requiere al que sea representante legal del extinguido Departamento de Información y Propaganda del Consejo de Aragón, para que presente el presupuesto o factura de los daños sufridos por el vehículo matrícula de Madrid, núm. 57332, que estaba al servicio del Departamento referido.

Quede enterado de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley Procesal, al que haya resultado perjudicado por los daños causados al automóvil de referencia, en sumario núm. 6337.

Barcelona, 16 de Diciembre, 1937.
El Juez, José Farré. — El Secretario, V. Manzanares.

J. O.—1982.

FERRER VILA (Manuel), de 19 años, hijo de Juan y Rosa, soltero, natural de Barcelona, vecino de la misma, domiciliado últimamente en la calle Urgel, 174, pral., de profesión, del comercio, procesado en el sumario número 407, de 1937, por estafa; comparecerá dentro del término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 10, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Barcelona, 16 de Diciembre, 1937.
El Juez, José Farré. — El Secretario, V. Manzanares.

J. O.—1983.

Don Francisco Eyre Varela, Magistrado, Juez de Instrucción número 4, de esta ciudad.

Por la presente que se libra en méritos de expediente número 63, de 1937, por desafección al régimen, se cita y llama al procesado Santiago Nogués Fornells, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta ciudad, para que dentro del término de seis días a contar del siguiente a la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno a todos los agentes de la Policía judicial, para que tan pronto tengan conocimiento del paradero del indicado procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario, Santiago Viscarri.

J. O.—1984.

RODENAS ARCE (Sinforiano), hijo de Sinforiano y Adela, natural de Santander, casado, viajante, de 50 años, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado en causa número 97, de 1937, sobre falsificación de pasaportes, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 4, de Barcelona, Secretaría de don Santiago Viscarri Moragas, para responder de los cargos que contra el mismo resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937. El Juez instructor (ilegible). — El Secretario, Santiago Viscarri.

J. O.—1.985.

ARMERO MARTINEZ (Sebastián), hijo de Sebastián y de Cecilia, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura: 1'675 metros, domiciliado últimamente en Cartagena, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Murcia, núm. 24, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Murcia, ante el señor Juez instructor don Alfonso Romero Masía, con destino en el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 6, de guardación en Murcia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, 26 de Noviembre de 1937. El Teniente Juez instructor, Alfonso Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, Juzgado Murcia.—Es copia.

Murcia, 27 de Noviembre de 1937. El Teniente Juez instructor Alfonso Romero.—El Secretario, Antonio Romero.

J. G

ROCA TRIAS (Juan), hijo de Carlos y Margarita, natural de Vilanna, Ayuntamiento de Vilanna, provincia de Gerona, de estado soltero, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, estatura: 1'700 metros, sin más señas naturales ni particulares, desconociéndose su último domicilio, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el Mayor, Juez instructor de la Escuela Popular de Guerra número 1, don Francisco Mayor Martínez, residente en Barcelona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937. El Mayor, Juez instructor, Francisco Mayor.

J. G.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 16 de Agosto de 1937.

● Vista por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente del 9 Cuerpo de Ejército, seguida en procedimiento sumarísimo contra el Capitán de Milicias don Ignacio López García, de 36 años, soltero, natural de Motril (Granada), el Teniente en Campaña don Francisco Ibáñez Moll, de 19 años de edad, soltero, natural de Valencia, el Sargento Manuel Ramos González, de 36 años, casado y natural de Fuente Vaqueros (Granada), los cabos Salvador Torres Picazo, soltero, de 25 años, de la misma naturaleza que el anterior y Francisco Cano Mercado, soltero, de 20 años de edad natural de Villanueva Macías (Granada), y los soldados Rafael Arenas Muñoz, de 24 años, casado, natural de Algarinejo (Granada), Antonio Martín Díaz, casado, de 24 años, natural de Motril (Granada), Antonio Gutiérrez González, soltero, de 19 años, natural de Fuente Vaqueros (Granada), Luis Rodríguez Picosi, de 17 años, soltero, de la misma naturaleza que el precedente, Juan Cantos Arbea, de 19 años, soltero, de igual naturaleza, José Galvez Ramos, casado, de 22 años, natural de Motril (Granada), José Arenas Adamuz, de 29 años, soltero, natural de Algarinejo (Granada), Francisco García Rubiño, de 20 años, soltero, natural de Motril (Granada), Salvador López Torres, casado, de 26 años, natural de Fuente Vaquero (Granada), Francisco Guerrero García, de 19 años, soltero, natural de Chauchina (Granada), Manuel González Martín, soltero, de 22 años, natural de Fuente Vaqueros (Granada), Manuel Alberto Ortega, de 21 años, soltero, natural de Fuente Vaqueros (Granada) y Juan Esteban Molina, de 35 años de edad, casado, y natural de Motril (Granada), todos con instrucción a excepción de este último y de José Arenas Adamuz, sin que consten si tienen o no antecedentes penales, y con destino los 18 procesados referidos en la tercera Compañía del trescientos treinta y ocho Batallón de la ochenta brigada en la que ejercían los empleos militares respectivamente señalados, y en prisión provisional desde el día 4 de Julio último a resultas de la presente causa, pendiente ante esta Sala por disimulamiento que ha planteado el Teniente Coronel de Infantería Jefe del noveno Cuerpo de Ejército, contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar, habiendo man-

nido la acusación ante esta Sala el Ministerio Fiscal y defendiendo a los procesados los Letrados don Vicente Alauz Chanza, don Ricardo Alexandre Chanza, don Vicente Alfaro Moreno, don Manuel Albert Martínez y don Miguel Adler Noguerol.

Primer Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra reunido en Castell de Ferro el día 5 de Julio pasado, dictó sentencia, por la que condenó al Sargento don Manuel Ramos González y a los Cabos Salvador Torres Picazo y Francisco Cano Mercado a la pena de treinta años de reclusión militar perpetua con las accesorias legales, a los soldados Juan Cantos Arbea, José Galvez Ramos, José Arenas Adamuz, Francisco García Rubiño y Salvador López Torres a la pena de quince años de reclusión militar y al también soldado Luis Rodríguez Picosi, en quien estima concurre la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, a la de seis años y un día de prisión militar mayor, como autores todos el delito de abandono de servicio, penado en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio pasado, y absolvió libremente a los procesados Capitán don Ignacio López García, Teniente don Francisco Ibáñez Moll y soldados Francisco Guerrero García, Manuel González Martín, Manuel Alberto Ortega, Juan Esteban Molina, Antonio Martín Díaz, Antonio Gutiérrez González y Rafael Arenas Muñoz, por no estimar delictivas las conductas de los dos oficiales, ni las de los tres últimos soldados y por haber obrado en virtud de obediencia debida los restantes procesados.

Segundo Resultando: Que el Teniente Coronel Jefe del noveno Cuerpo de Ejército al cumplimentar el trámite de aprobación de la sentencia, se manifiesta disconforme con el fallo, en lo que se refiere a la pena impuesta al Sargento y a los dos Cabos, que estima en justicia debe ser de muerte, ya que la atenuante de incultura apreciada por la sentencia no es de aplicar nunca en el Ejército y desde luego en manera alguna a las Clases, máxime cuando se trata de delito de la naturaleza de los perseguidos, que es necesario reprimir "con mano dura" por los peligros que pueden causar a la buena marcha de la guerra, entendiéndose igualmente que debe subsanarse el error cometido en la sentencia al condenar a reclusión militar, cuando la pena a imponer debe ser la de internamiento en campos de trabajo, según impone el Decreto de 18 de Junio citado, cuyos razonamientos se muestra conforme el Comisario Inspector del Ejército del Sur, quien en su

consecuencia tampoco aprueba la sentencia dictada por el Tribunal Militar.

Tercer Considerando: Que en virtud del disentimiento planteado, se elevaron los autos a esta Sala, y señalando día para la vista, en dicho acto, el Ministerio Fiscal solicitó que se confirmara la sentencia en cuanto a la absolución del Capitán don Ignacio López García, Teniente don Francisco Ibáñez Moll y soldados Rafael Arenas Muñoz y Antonio Martín Díaz, confirmando igualmente respecto a las penas impuestas al Sargento don Manuel Ramos González, Cabos Salvador Torres Picazo y Francisco Cano Mercado y soldados Luis Rodríguez Picosi, Juan Cantos Arbea, José Arenas Adamuz, Francisco García Rubiño y Salvador López Torres, por estimar perfectas sus condenas en la extensión señalada por el Tribunal Militar en su fallo, ya que no consta el quebranto sufrido por la operación que aquéllos dejaron de efectuar y ser los soldados voluntarios y haber combatido siempre con lealtad e igualmente pidió que se modificara la sentencia respecto a los soldados absueltos, Francisco Guerrero García, Manuel González Martín, Manuel Alberto Ortega, Juan Esteban Molina y Antonio Gutiérrez González, para quienes, por haber incidido en el mismo delito que los anteriores, sin que se pruebe lo hicieran por orden expresa del Cabo, solicitó que fueran condenados a la citada pena de quince años de reclusión militar temporal, y que los defensores de aquéllos, solicitaron la confirmación de la sentencia, respecto a todos aquellos que en la misma fueron absueltos, la libre absolución de los soldados que en ella aparecen condenados por incurrir en su favor la exigente del artículo doscientos siete del Código de Justicia Militar, en cuanto acredita que les hubieran sido leídas las leyes penales Militares antes de delinquir, y respecto al Sargento y los dos Cabos, sus respectivos defensores pidieron que debía apreciarse la existencia de la atenuante de miedo o terror colectivo y en su virtud confirmarse la sentencia del Tribunal Militar, aunque rebajando la pena impuesta, por estimarla excesiva.

Cuarto Resultando: Que la tercera Compañía del trescientos treinta y ocho Batallón de la ochenta y cinco Brigada, en cumplimiento de órdenes recibidas del mando, se dispuso a realizar la maniobra encomendada a la misma para la madrugada del día 25 de Junio último, y a tal efecto el Capitán don Ignacio López García, al frente de una de las secciones de dicha Compañía y el Teniente don Francisco

Ibáñez Moll, al frente de la primera sección de la misma, subieron con sus unidades por distintos flancos, hasta las alambradas enemigas, atacándolas donde el Capitán tuvo dos muertos, sin que conste la posterior actuación del mismo en la mencionada operación ni se acredite en autos en qué consistiera concretamente ésta según la orden recibida, que al parecer estaba limitada a atacar las posiciones enemigas sin otra finalidad, cuya misión realizó exactamente el citado Capitán, así como el Teniente Ibáñez, el que al darse cuenta durante el transcurso de la operación de que no le seguía toda su fuerza se volvió para animarlos, enviando su enlace para que buscara a los que se habían quedado retrasados, y continuando él atacando las trincheras rebeldes, en cuyas proximidades estaba, lanzando bombas de mano en unión de varios de sus soldados, pero como se encontraran en una ladera completamente descubierta donde no podía permanecer de no lanzarse al asalto, cuya orden no recibió, envió dos enlaces en busca del Capitán para que le diera órdenes, advirtiéndole que, de no recibirlas se retiraría al salir el sol, pues su posición era insostenible, y así lo hizo por no llegar ninguno de los enlaces enterándose una vez acabada la operación quienes eran los individuos de la sección que habían abandonado su puesto, de cuyo hecho dió el oportuno parte al Capitán. Hechos probados.

Quinto Resultando: Que los soldados Rafael Arenas Muñoz y Antonio Gutiérrez González fueron enviados por el Teniente Ibáñez como enlaces, el primero, para buscar a los que se habían quedado retrasados, y el segundo para dar el aviso de despliegue por el flanco izquierdo, y como no encontraran a nadie ni tampoco al Teniente cuando volvieron a sus puestos por haberse corrido aquél a otro lugar, se dirigieron separadamente al punto de partida de su compañía, donde fueron desarmados por el Capitán de la segunda Compañía y armados después por el Comisario accidental del Batallón para continuar el ataque hasta que se dió orden de cese. Hechos probados.

Sexto Resultando: Que el soldado Antonio Martín Díaz, de la sección del Teniente Ibáñez, subió con éste hasta las alambradas enemigas, a cuya lado permaneció arrojando bombas, hasta que, casi sin municiones, se dirigió al parapeto de su Compañía para proveerse de ellas, en cuyo lugar se encontró con varios compañeros de su sección que habían sido desarmados y vuelta a armar, pero sin

que a él se le desarmara. Hechos probados.

Séptimo Considerando: Que el Sargento don Manuel Ramos González y los Cabos Francisco Cano Mercado y Salvador Torres Picazo, que tomaban también parte en la operación encomendada a su compañía, cuando se hallaban cerca de los parapetos enemigos, y en el fragor del combate y creyendo oír una voz de retirada, por propia iniciativa y separadamente, sin comprobar que dicha orden hubiera (sido) emanada del Oficial a cuyas órdenes operaban, abandonaron su puesto en el ataque, retirándose a la compañía donde fueron desarmados y posteriormente armados, cuya conducta siguieron en idéntica forma los soldados Luis Rodríguez Picosi, Juan Cantos Arbea, José Galvez Ramos, José Arenas Adamuz, Francisco García Rubiño, Salvador López Torres, Francisco Guerrero García, Manuel González Martín, Manuel Alberto Ortega y Juan Esteban Molina, todos los cuales, en la misma creencia de haber oído una voz de retirada y sin comprobar ésta, por impulso espontáneo y sin previo acuerdo, abandonaron el lugar de combate, trasladándose a los parapetos de la compañía, en donde al igual que los anteriores clases fueron desarmados y posteriormente rearmados para continuar la operación. Hechos probados.

Vistos los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y tres y doscientos siete del Código de Justicia Militar, Decreto de 18 de Junio último y demás disposiciones de general aplicación y siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón.

Primer Considerando: Que los hechos declarados como probados en el Resultando cuarto de esta sentencia, en cuanto se refieren al Capitán don Ignacio López y al Teniente don Francisco Ibáñez, son reveladores de una conducta militar ajustada estrictamente a las órdenes recibidas en cumplimiento de su deber, ya que ambos conservaron su puesto en el combate por todo el tiempo que duró la operación encomendada a su unidad el día 25 de Junio último, y especialmente el Teniente Ibáñez adoptó todas aquellas medidas que, sin perjuicio de la misión asignada, tendían a evitar el abandono de servicio por sus tropas, por lo que es visto que no han incidido en delito alguno y en su consecuencia procede confirmar la sentencia del Tribunal Militar respecto a los mismos, acordando su libre absolución, conforme así se interesó en el acto de la vista por el Ministerio Fiscal.

Segundo Considerando: Que de

igual modo tampoco resulta punible, por no ser integrante de delito militar alguna, la actuación durante la operación efectuada el día 25 de Junio referido, de los soldados Rafael Arenas Muñoz y Antonio Gutiérrez González, los que según los hechos probados de los Resultandos quinto y sexto, por su carácter de enlaces de la sección desempeñaron misiones que hubieron de alejarlos durante algún tiempo del lugar en donde se realizaba la operación guerrera, cuyas misiones cumplieron en acatamiento estricto e ineludible de las órdenes recibidas directamente del Teniente Francisco Ibáñez, mereciendo el mismo dictado, la participación en los hechos de autos del soldado Antonio Martín Díaz, quien permaneció al lado del Oficial señor Ibáñez junto a las alambradas enemigas, en tanto tuvo municiones, de las que fué a proveerse al parapeto de la Compañía cuando ya eran escasas las que le quedaban, con lo cual dicho soldado cumplió con el deber que en aquellos momentos le incumbía, no infringiendo ningún precepto penal militar, por lo que también resulta pertinente confirmar la sentencia disidentida en cuanto atañe a la absolución de los tres mencionados soldados.

Tercer Considerando: Que el Sargento don Manuel Ramos González, los Cabos Francisco Cano Mercado y Salvador Torres Picazo y los soldados Luis Rodríguez Picosi, Juan Cantos Arbea, José Galvez Ramos, José Arenas Adamuz, Francisco García Rubiño, Salvador López Torres, Francisco Guerrero García, Manuel González Martín, Manuel Alberto Ortega y Juan Esteban Molina, al retirarse de su puesto en el combate sin haber recibido orden expresa para ello, perpetraron el delito de abandono de aquél en acto de servicio de armas, frente a rebeldes, previsto y penado en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio pasado, de cuyo delito, resultaban todos ellos responsables en concepto de autores por su participación directa y libre, sin que respecto a los mismos sea de estimar la circunstancia alegada de no acreditarse en autos que se les hayan leído las leyes penales militares antes de delinquir, para llevar la aplicación de lo preceptuado en el artículo doscientos siete del Código de Justicia Militar, ya que tal circunstancia no constituye al presente, trámite procesal de obligatoria observancia, por haber sido derogado el mencionado artículo doscientos siete de (Código) un modo taxativo y terminante por el Decreto de 7 de Mayo último en su artículo cuarenta y ocho, derogación que al ser

anterior a la fecha de comisión de los hechos que se persiguen en esta causa, impide absolutamente la estenuación de la vigencia del artículo doscientos siete del Código Castrense.

Cuarto Considerando: Que tampoco son de apreciar aquellas otras circunstancias atenuantes alegadas por las defensas del miedo insuperable y terror colectivo, pues independientemente de que el miedo es de difícil apreciación cuando se trata de delitos militares cometidos por militares, en el caso de autos precisamente esta circunstancia, por agravar hondamente a la disciplina e ir en contra de los principios de sacrificio y valor que deben ser los postulados de todo buen militar, se hace necesario rechazar, máxime cuando el propio Código de Justicia Militar en su artículo doscientos noventa y cuatro castiga con la última pena la cobardía, sin que tampoco pueda servir de exculpación, el que los procesados obraron conjuntamente, presos de pánico o terror, pues a parte de que no se halla probado el acuerdo colectivo, en los delitos militares por esencia, cual el de abandono de servicio, al comentarlos colectivamente sólo puede servir para agravar su calificación, cual así lo determina expresamente el artículo doscientos setenta y tres del Código Castrense al convertir en delito de sedición, el de abandono de servicio cuando mediare complot de tres o más individuos que se hallasen prestando esto a parte de que, la colectividad militar, el Ejército, carece de las características que tipifican el delito colectivo de las muchedumbres.

Quinto Considerando: Que son de estimar, en cambio, a favor de los procesados, aquellas otras circunstancias recogidas por el Fiscal en el acto de la vista, cuales la de no acreditarse el quebranto sufrido por la operación militar que aquéllos con el abandono de su puesto dejaron de efectuar, así como la de ser todos ellos voluntarios y haber combatido con anterioridad lealmente y con gran espíritu por la causa del Gobierno legítimo de la República, y concretamente es de apreciar en favor del soldado Luis Rodríguez Picosi la atenuante de ser menor de 18 años, pero cuyas circunstancias apreciadas genéricamente conforme al artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, y en cuyo sentido debe ser por tanto modificada la sentencia, salvo en lo que se refiere al citado Luis Rodríguez Picosi, a quien es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos once del Código Militar, debiendo establecerse una graduación en las

sanciones correspondientes a los Sargentos y Cabos, de las que ha de imponerse a los soldados, en virtud del principio de que a mayor autoridad o cargo, mayor responsabilidad, ya que indudablemente aquellas clases debieron antes de decidirse a abandonar su puesto, constatar la voz de retirada que oyeron, evitando que los soldados a sus órdenes siguieran su ejemplo.

Sexto Considerando: Que de acuerdo con el Jefe Militar del noveno Cuerpo de Ejército, al hacer el Tribunal Sentenciador aplicación del Decreto de 18 de Junio último, no debió de designar las penas impuestas con la nomenclatura adoptada en el Código de Justicia Militar, sino con la establecida en el propio Decreto, cuyo defecto es subsanable en este trámite.

Fallamos: Que en resolución del disenso planteado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Militar reunido en Castell de Ferro el día 5 de Julio último, en cuanto por ella se absuelve y de este modo absolvemos al Capitán don Ignacio López García, Teniente don Francisco Ibáñez Moll, y soldados Rafael Arenas Muñoz, Antonio Gutiérrez González y Antonio Martín Díaz; y que debemos modificar en lo necesario, la referida sentencia, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al Sargento don Manuel Ramos González y Cabos Salvador Torres Picazo y Francisco Cano Mercado, a la pena, a cada uno, de treinta años de internamiento en campos de trabajo, sin perjuicio de su servicio militar en la actualidad, que cumplirán en un Batallón Disciplinario y con las accesorias de deposición de empleo las tres Clases mencionadas, como autores del delito de abandono de servicio definido y sancionado en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio del año en curso; y que así mismo condenamos a los soldados Juan Cantos Arbea, José Galvez Ramos, José Arenas Adamuz, Francisco García Rubiño, Salvador López Torres, Francisco Guerrero García, Manuel González Martín, Manuel Alberto Ortega y Juan Esteban Molina a la pena, cada uno, de veinte años de internamiento en campos de trabajo, y al soldado Luis Rodríguez Picosi, a la pena de diez años también de internamiento, por la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, sin perjuicio de que cumplan todos el servicio militar que prestan actualmente, en un Batallón Disciplinario como autores responsables de un delito de abandono de servicio el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio merita-

do. Se abona a todos los condenados el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, sin que haya lugar a declaración de responsabilidades civiles por no haberse determinado expresamente en lo actuado.

Para cumplimiento de esta sentencia, remítase el procedimiento con testimonio de la misma al Teniente Coronel Jefe de Noveno Cuerpo de Ejército, y librense certificaciones de la misma al Excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario General de Guerra y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Miguel Torres. — Fernando González. — Ricardo Calderón. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

Entre líneas "Hechos probados" "re" "Que" valen. — Entre paréntesis "sido" "Código" no valen.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Agosto de 1937.

Visto por esta Sala Sexta del Tribunal Supremo la causa procedente del noveno Cuerpo del Ejército, seguida en procedimiento sumarísimo contra el soldado de la cuarta Compañía del Batallón 201 de la 51 Brigada Mixta, Juan Monzó Torres, soltero, de 20 años, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga, con instrucción sin que conste si tiene o no antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 3 de Julio, a resultas de la presente causa, pendiente ante esta Sala por disentimiento que ha planteado el Teniente Coronel de Infantería Jefe del noveno Cuerpo de Ejército con la sentencia dictada por el Tribunal militar, habiendo mantenido la acusación ante esta Sala el Ministerio Fiscal y defendiendo al procesado el Letrado don Eduardo Escoto Loba;

Resultando: que el Tribunal popular de Guerra reunido en Diezma el día 3 de Julio último, dictó sentencia absolviendo al procesado Juan Monzó Torres del delito de inutilización voluntaria para eximirse del servicio militar, del que fué acusado ante aquél por el Fiscal, por no existir hecho probado alguno que sea materia constitutiva de delito, conteniendo dicha sentencia voto particular del Vocal técnico del Tribunal, adhiriéndose a la petición fiscal, de cuyo fallo disiente el Jefe del noveno Cuerpo de Ejército, entendiéndose que los antecedentes y circunstancias que rodearon el hecho, hacen presumi-

ble la voluntariedad de la acción y que en su consecuencia debe imponerse un castigo ejemplar para cortar de raíz los casos de inutilización para eximirse del servicio, de cuyo criterio discrepa el Comisario de Guerra Inspector del Ejército del Sur, quien opina que la sentencia es justa, ya que la herida que se produjo el soldado Juan Monzó no se ha probado que fuera causada con intención de inutilizarse para el servicio de las armas, y que elevados los autos a esta Sala en virtud del disenso planteado, y señalado día para la vista, el Ministerio público en dicho acto, solicitó que se confirmara la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal popular de Guerra, por no estar suficientemente probados los hechos imputados al soldado Monzó Torres como constitutivos de delito, manifestándose de acuerdo con el Fiscal, el Letrado defensor quien pidió igualmente la confirmación de la sentencia por la que se absolvió a su defendido;

Resultando: que el procesado Juan Monzó Torres soldado de la cuarta Compañía del Batallón 201, el día 19 de Junio pasado, pidió permiso a sus superiores para trasladarse a la posición inmediata con objeto de ir a visitar a un tío suyo sargento de la primera compañía, lo que efectuó llevándose el fusil que tenía asignado para su uso, dada la brevedad de la ausencia, y al regresar a su avanzadilla y antes de llegar a ella se le disparó el arma, cuando trataba de cambiarla de posición y en ocasión de tenerla apoyada en el suelo por la cantonera y cogida con la mano izquierda por el extremo del cañón, en cuyo momento se le resbaló el fusil y cayó al suelo originándose el disparo que le hirió en dicha mano, produciéndole la fractura del segundo metacarpiano cuya lesión y aún con pérdida del dedo índice, no le produce inutilidad total, según así se afirma por el facultativo, y sin que tal accidente fuera presenciado por persona alguna. Hechos que declaramos probados;

Vistos los artículos 172, 292 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar y siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón;

Considerando: que aceptados como hechos probados los que en concepto de tales se declaran y consignan en el Resultando segundo de esta sentencia, por deducirse así del testimonio del procesado, único existente en autos, y corroborado éste por el informe del maestro armero, aquellos hechos no revelan, por la forma de su comisión, el propósito decidido, voluntario y terminante de inutilizarse para

eximirse del servicio militar, requisito sine qua non que exige el artículo 292 para estimar consumado dicho delito lo que por otra parte tampoco logró el procesado, según el dictamen médico, sin que de los antecedentes de conducta del procesado se obtenga la fuerza indiciaria suficiente para poder deducir, ni aún presumir, aquella imprescindible voluntariedad que expresa y concretamente requiere el artículo 292 citado, es visto que al no existir prueba bastante para estimar cometido el delito de que fué acusado ante el Tribunal militar por el Fiscal, el soldado Juan Monzó, es pertinente la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por aquel Tribunal, de conformidad también con la petición formulada en el acto de la vista por el Ministerio público,

Fallamos: que en resolución del disenso planteado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en la plaza de Diezma el día 3 de Julio pasado, por la que se absolvió al procesado, y de este modo declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente al soldado Juan Monzó Torres del delito de inutilización voluntaria para eximirse del servicio militar de que venía acusado, por falta de prueba, debiendo ser puesto en inmediata libertad por lo que respecta a esta causa. Para cumplimiento de esta sentencia envíese la causa al Jefe del noveno Cuerpo de Ejército con testimonio de esta sentencia, remitiéndose testimonios de la misma al Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario general de Guerra, publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando González. — Ricardo Calderón. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Agosto de 1937.

Constituida la Sala Sexta de Justicia Militar de este Tribunal Supremo para ver y fallar la causa instruida contra el sanitario Miguel Esteban Carrascosa y los soldados camilleros Segundo Pueras Lupiáñez, Paulino Urquiza Magiás y José García Rodríguez, pendiente ante Nos por disentimiento de la Jefatura del Noveno Cuerpo de Ejército y Comisario Inspector del Ejército del Sur con la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra constituido en Cas-

Castell de Ferro el 5 de Julio del corriente año;

Resultando: que el 25 de Junio de 1937 los soldados camilleros de la cuarta Compañía, 337 Batallón de la 85 Brigada, 23 División, noveno Cuerpo de Ejército, procesados en esta causa Segundo Puertas Lupiañez, Paulino Urquiza Megías y José García Rodríguez sin que conste en autos a quien correspondiera el mando del servicio por antigüedad u ordenanza, y hechos cargo del transporte y evacuación del soldado Antonio Lahoz García, herido en el campo de combate, Sector de Castell de Ferro, le previnieron que habían de dejarlo sobre el terreno por lo que el herido dió conocimiento al Capitán de la unidad a que todos pertenecían, don Cristóbal Vallejo Bravo, que ordenó y conminó a los citados procesados camilleros a que continuarán el transporte y evacuación del García Lahoz y no obstante lo expresado y terminante de la orden, los repetidos acusados Puerta, Urquiza y García impulsados por las dificultades de un terreno casi impracticable y además muy batido por el grupo enemigo, no cumplieron aquella, ni evacuaron al herido, sino que lo dejaron entregado a sus propias fuerzas y solamente oculto entre unas matas del terreno, habiendo éste de alejarse del lugar por sí mismo hasta conseguir al cabo de tres días incorporarse a las filas del Ejército Republicano, donde se continúa prestándole asistencia y medios de curación siendo los primeros que se le prestaron los realizados por el procesado sanitario Miguel Esteban Carrascosa que además de curarlo, lo trasladó sobre sus propios hombros hasta la camilla en que aquellos iniciaron sin complear la evacuación. Hechos probados;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra constituido en la antes citada fecha en Castell de Ferro en su sentencia señaló sustancialmente como hechos probados, los que han sido sentados en el anterior Resultando, cuyos hechos los calificó de delito de desobediencia militar al frente del enemigo del que reputó autores responsables a los procesados Segundo Puertas Lupiañez, Paulino Urquiza Megías y José García Rodríguez, condenándoles a sendas penas de 30 años de internamiento sin perjuicio de su servicio en filas durante la actual campaña, que prestarían en Batallón Disciplinario y fué absuelto libremente el sanitario Miguel Esteban Carrascosa, según se ha indicado. Esta sentencia no recibió la conformidad de la Jefatura del Noveno Cuerpo de Ejército y Comisario Inspector del Ejército del Sur, que formularon disenti-

mientos basado en la conveniencia de castigar el delito con la máxima pena para procurar la mayor ejemplaridad y en consecuencia se elevaron las actuaciones a esta Sala Sexta para la tramitación del recurso, que se ha desarrollado según ley;

Resultando: que el Fiscal en el acto de la vista refirió sus conclusiones a los propios hechos probados de la sentencia disentida, calificándolos de delito de desobediencia y solicitando fueran sancionados con pena de muerte la que habría de imponerse a los tres procesados camilleros y absolverse del delito perseguido al procesado sanitario Miguel Esteban Carrascosa. La defensa en su informe de vista, solicitó la confirmación del fallo recurrido en todas sus partes;

Visto siendo ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que la actuación voluntaria y opuesta a las órdenes legítimas del superior relativas al servicio, verificada al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos, que integra un delito militar de desobediencia previsto en el párrafo primero del artículo 266 del Código de Justicia Militar, y sancionado en el artículo 10 del Decreto-Ley y de 18 de Junio de 1937, y tal delito ha sido realizado por los procesados camilleros Segundo Puerta Lupiañez, Paulino Urquiza Megías y José García Rodríguez que a las órdenes y conminaciones de su Capitán relativas a que evacuaran al soldado herido Antonio García Lahoz opusieron el acto contrario de dejarlo sobre el terreno de combate, sin que el cumplimiento de la orden estuviera impedido por causa legítima e insuperable, si no dificultado por lo accidentado del terreno y estar éste batido por fuego del enemigo circunstancia que los Militares están obligados a superar por el deber de sacrificio, que incluso el de la vida impone la profesión de las Armas, caracterizada por pertenecer o formar parte de las filas del Ejército;

Considerando: que prestada asistencia sanitaria al herido Lahoz por el procesado Miguel Esteban Carrascosa en los términos que era su deber, sin que se haya quebrantado éste, no es de apreciar actividad delictiva en el acusado y en consecuencia procede su libre absolución en términos idénticos a los que fijó en su sentencia el Tribunal a quo;

Considerando: que la participación principal y directa en el delito perseguido a los procesados Segundo Puertas Lupiañez, Paulino Urquiza Megías y José García Rodríguez determine para ellos una responsabilidad criminal de auto-

res del delito, lo que a los efectos punitivos si hubiere podido determinarse quien fuera el acusado que dirigía el servicio de evacuación del herido se impondría, pena máxima para la que ha habido votos en esta sentencia, más desconocido tal extremo, las conductas delictivas de los acusados han de ser sancionadas dentro de los límites de la pena de ley, en obligado acatamiento del artículo 172 del citado Código de Justicia Militar y sólo es procedente a virtud del arbitrio judicial atribuido por la ley Castrense a los Tribunales de guerra, el imponer mayor o menor extensión de la pena legal, según la concurrencia de las circunstancias de agravación o atenuación referidas por el artículo 173 del propio Código penal militar al grado de perversidad del delincuente, transcendencia que haya tenido el delito, daño producido o que hubiese podido producir con relación al servicio o a los intereses del Estado de los particulares y la clase de pena señalada por la ley y en el caso de autos puede considerarse atenuada la responsabilidad de los acusados camilleros Segundo Puertas Lupiañez, Paulino Urquiza Megías y José García Rodríguez;

Considerando: que si no se han derivado daños ni perjuicios valiables económicamente, del delito, no son de declarar responsabilidades civiles y por otro concepto, a los reos condenados a penas de privación total de libertad, les es de abono para el cumplimiento de la condena, el tiempo sufrido en prisión preventiva;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 266, 267, 276 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 15 de Octubre de 1936, Decretos del Ministerio de Defensa Nacional de 7 de Mayo y 8 de Junio de 1937, y la Circular del mismo Ministerio de 21 de dicho mes,

Fallamos: que en confirmación de la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Castell de Ferro de 5 de Julio último, debemos absolver y absolvemos libremente al procesado sanitario Miguel Esteban Carrascosa del delito de que se le acusaba en este procedimiento y debemos condenar y condenamos a los procesados camilleros Segundo Puertas Lupiañez, Paulino Urquiza Megías, y José García Rodríguez a sendas penas de 30 años de internamiento en Campos de trabajo, sin perjuicio de sus servicios militares, que deberán cumplir en Batallón disciplinario, como autores responsables de un delito militar de desobediencia al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos, siéndoles de abono para el

cumplimiento de la pena de intercamiento la totalidad del tiempo de prisión preventiva, que por razón de esta causa hubiesen sufrido y sin declararlos responsables civilmente.

Cúrsense los testimonios prevenidos y devuélvanse los autos con testimonio de esta sentencia a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Miguel Torres. — Fernando González. — Manuel Pérez Jofre. — Ricardo Calderón. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 25 de Agosto de 1937.

Vista ante esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la causa procedente del séptimo Cuerpo de Ejército seguida por supuesto delito de espionaje contra el Teniente de Artillería Ignacio Avila, Collado, de 22 años de edad, soltero, natural de Almoharín, provincia de Cáceres, con instrucción y sin que consten sus antecedentes penales, representado el Ministerio público por el Abogado Fiscal de la Sala Sexta don Luis Muñoz García y defendido el procesado por el Letrado don José Viche Terol;

Resultando: que el Tribunal Militar reunido en Cabeza de Buey el día 8 de Julio último, dictó sentencia absolviendo por falta de pruebas al mencionado Ignacio Avila Collado, por el supuesto delito de espionaje, haciendo otras declaraciones absolutorias respecto a otras personas que no se citan y no sometidas a este procedimiento, de cuya sentencia disintieron conjuntamente en el mismo informe el Coronel primer Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército y el Comisario del mismo, por no encontrarse conformes con el fondo de la decisión, pero sin expresar su opinión respecto a si debe o no condenarse y a qué pena el procesado, y elevadas las actuaciones a esta Sala fueron pasadas al Fiscal para informe sobre competencia quien dictaminó que procedía tramitar el disentimiento y en el acto de la vista, plantear y resolver el problema que implica la tramitación que se ha dado a esta causa, en fecha en que regía un procedimiento distinto el empleado;

Resultando: que celebrada la vista, en dicho acto el Ministerio Fiscal, informó en el sentido de que procedía la inhibición en favor de los Tribunales ordinarios respecto

de los delitos comunes que aparecen indiciariamente en el sumario como realizados por el procesado Ignacio Avila, que asimismo debía incoarse sumario por la jurisdicción de guerra en cuanto a los delitos militares, los que también por indicios resultan atribuibles al procesado, que debía apercibirse disciplinariamente al Juez instructor por su falta de celo en la tramitación del sumario y finalmente que en cuanto se refiere al delito principal de que venía acusado el Teniente Avila Collado, es pertinente de inhibición de la Sala en favor del Tribunal, de espionaje, por ser aplicable la disposición transitoria del Decreto de 22 de Junio pasado, ya que el trámite de disentimiento en que se encuentra esta causa, debe estimarse como si estuviera pendiente de vista y fallo, con cuyas conclusiones se mostró conforme la defensa, salvo en lo que se refiere a la cuestión de competencia, que por ser dudosa, debe resolverse a favor del reo ya que ha sido absuelto, por lo que en su consecuencia, pidió que se confirmara la sentencia del Tribunal Militar;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón;

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Justicia de 22 de Junio pasado, el único Tribunal competente actualmente para conocer de los delitos de espionaje, es el creado por dicho Decreto, en cuanto que, la competencia que venía atribuida a los Tribunales populares de Guerra para entender del mismo, ha desaparecido, por virtud de la derogación expresa que aquel precepto hace del artículo 3 del Decreto de Guerra de 7 de Mayo anterior en el que se atribuían a la jurisdicción militar tales delitos cuando fueran cometidos por militares;

Considerando: que conforme a dicha legalidad vigente y dada la fecha de comisión de los hechos que se imputan al Teniente Ignacio Avila, el Juez Instructor de esta causa, debió, durante la tramitación de la misma, inhibirse en favor del Juzgado especial correspondiente del Tribunal de espionaje, conforme a lo ordenado por la disposición transitoria del Decreto de 22 de Junio aludido, que dispone se remita al Tribunal de espionaje o a sus Jueces militares, todos los sumarios en tramitación o pendientes de vista y fallo por los delitos de su competencia, pero al no haberlo hecho así, como el momento procesal en que se encuentra la causa a juicio de esta Sala, coincidente en este punto con la petición del Ministerio Fiscal formulada en el acto de la vista,

es análogo a aquél, pues al conocer de la misma por consecuencia del disentimiento planteado, es evidente que la sentencia dictada por el Tribunal Militar, aun no es firme y a los efectos de competencia debe por tanto reconocerse que la causa se halla pendiente de fallo definitivo, pudiendo por tanto en virtud de la plenitud de jurisdicción que otorgan a esta Sala las disposiciones vigentes acordar la inhibición en favor del Tribunal de espionaje;

Considerando: que la unidad de jurisdicción atribuido al Tribunal especial para conocer de los delitos de espionaje y alta traición y derrocamiento, la característica de tales hechos que exceden de la esfera de acción individual y local para abarcar múltiples finalidades todas peligrosas para la Patria, y al cometerse referidas infracciones frecuentemente en distintos lugares y por diferentes personas, pero casi siempre ligadas entre sí y obediendo a una sola voluntad directriz, son todas razones que obligan a unificar la investigación y persecución de aquellos hechos ya radican en un solo Tribunal la facultad de sancionarlos como único medio de lograr descubrir su vasta trama, que en todas las ocasiones y más en la presente, tienden a menoscabar al prestigio de las instituciones, debilitar la defensa del Estado frente a los rebeldes, y hasta procurar a éstos medios para persistir en su acción ilegítima contra el Régimen, por lo que tales razonamientos, implícitamente recogidos en el Decreto de creación de dicho Tribunal, vienen a reforzar la tesis sustentada de que, en cualquier momento procesal en que se halle un procedimiento seguido por delitos de los que en el Decreto aludido se atribuyen al mismo, debe conocer con carácter único y exclusivo del mencionado Tribunal;

Considerando: que a virtud de las declaraciones que se establecen anteriormente y de la consiguiente afirmación de incompetencia que hace la Sala, no es pertinente entrar en el fondo del asunto y por tanto no procede resolver sobre aquellas otras cuestiones relativas a la deducción de testimonios para perseguir los delitos de índole militar y común que indiciariamente aparecen en la causa como imputables al procesado Ignacio Avila y han sido concretados en el acto de la vista por el Fiscal, respecto a los cuales y en su día podrá acordar lo que estime procedente el Tribunal en cuyo favor se inhibe la Sala;

Considerando: que no habiéndose inhibido oportunamente el Juez instructor, cual procedía, del conocimiento de la causa, por no ser

competente, dada la indole del delito perseguido, es indudable que ha actuado con notoria incompetencia en dicho procedimiento, por lo que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código de Justicia Militar las actuaciones practicadas por el mismo son válidas sin necesidad de proceder a su ratificación, sin embargo, al declarar la Sala la competencia del Tribunal de espionaje ha de hacer una previa declaración de nulidad que sólo puede alcanzarse a los defectos esenciales observados en la sentencia y Decreto de disenti-miento, pues al absolver aquélla a personas indeterminadas que no venían sujetas al procedimiento y al no especificar el disenso los motivos en que funda su discrepancia con el fallo, se ha incidido en errores y omisiones que han privado a la Sala de elementos suficientes para poder formar prueba, por lo que conforme a la facultad que le otorga el artículo 602 del Código de Justicia Militar y fundándose en el número 2 del artículo 603 del mismo, procede declarar la nulidad de lo actuado en esta causa a partir de la celebración del acto de la vista ante el Tribunal militar,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en esta causa a partir de la diligencia de vista del foleo 38, así como la incompetencia de esta Sala para conocer de la misma. Devuélvase la causa a su Instructor, para que éste reponiéndola al estado de "pendiente de vista y fallo, se inhíba de la misma urgentemente en favor del Tribunal de espionaje. Para cumplimiento de esta sentencia se remitirá con los autos, certificación de la misma al Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, poniéndole en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario General de Guerra, publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Miguel Torres. — Fernando González. — Ricardo Galderón. — El Magistrado don Manuel Pérez Jofre, votó en Sala y no pudo firmar. — José María Alvarez. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Agosto de 1937.

Integrada la Sala Sexta de Justicia Militar de ese Tribunal Supremo para ver y fallar la presente causa que pende ante Nos por disenti-miento del Auditor y Autoridades Militares del Segundo Cuerpo

de Ejército; con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Lenestros (Santander), el 2 de Julio del presente año;

Resultando: que el 28 de Junio de 1937 los cabos de infantería de la tercera Compañía del 130 Batallón de la primera División del segundo Cuerpo de Ejército (Santander), de guarnición en Irus (Villaseña de Mena-Burgos) territorio al frente del enemigo, Joaquín Cachán y Felipe Andéchaga se ausentaron indebidamente de filas faltando a la lista de ordenanza de la tarde y siguientes hasta que fueron detenidos el 29 del mismo mes en Sibaja cuando se proponían marchar a Santoña en la mañana del citado día 29 se notó la ausencia en filas del soldado Domingo Fernández que aún continúa en tal situación y al hacerse indagaciones sobre todos estos hechos se vino en conocimiento de que se había producido acuerdo entre los antes señalados cabos Cachán y Andéchaga y soldado Fernández; así como con los soldados de la propia unidad, Julio Cabrillo, Nicolás Núñez, José San Román, Cipriano Hoz, Dámaso Beovide, Angel Fernández, Valentín Soler, José Casamichana, Sinforoso Castillo, Martín Bedía y José Colina para que cuando se diera a la Compañía orden de marchar al frente de Vizcaya, se desobedeciera la orden e incluso se tomaran medidas violentas contra los superiores para asegurar su incumplimiento. En la elaboración del acuerdo se destacaron los Cabos Cachán y Andéchaga y soldados Cabrillo y Nicolás Núñez que con distintas especies y medios incluso el de la buena disposición y asentimiento del Capitán de la unidad don Nicasio Tejeiro Martínez, captaron la voluntad del resto de los soldados expresados, no se ha demostrado ser cierta la aludida buena disposición y asentimiento del Capitán Tejeiro, pero sí, que su debilidad de carácter y trato poco adecuado con la tropa de su mando le llevaron a no cumplir sus deberes militares de observación y cuidado de la disciplina de su tropa. Hechos probados;

Resultando: que el Tribunal Popular de guerra constituido en Lenestros (Santander) dictó sentencia el primero de Julio de 1937 en la que se recogieron en esencia los hechos relacionados en el anterior Resultando los que fueron calificados de delito de deserción al frente del enemigo los realizados por ausencia de filas de los Cabos Cachán y Andéchaga; de conspiración para la sedición los efectuados por los propios Cabos y soldados procesados y de negligencia militar los imputados al Capitán Tejeiro Martínez. En el fallo se im-

pusieron a los procesados las penas siguientes: Cabos Felipe Andéchaga Serna y Joaquín Cachán Fernández a la pena de 20 años de internamiento en Campos de trabajo, sin perjuicio de su servicio militar que cumplirán en Batallones Disciplinarios durante la actual Campaña; a los soldados Julio Cabrillo Cruz y Nicolás Núñez Zorrilla a la de 12 años y 1 día que deberán cumplir en un campo de internamiento de trabajo; a los soldados Hilario Núñez Calleja, José San Román Expósito, Cipriano Hoz Gómez, Dámaso Bevide Incera, Angel Fernández Fernández, Valentín Soler Gastañeda, José Casamichana Esquerria, Sinforoso Castillo Alonso, Martín Bedía Trueba y José Colina Cruz a la de 6 meses y un día, de prisión correccional, que deberán cumplir en un campo de internamiento de Trabajo, sin perjuicio de su destino a un Batallón Disciplinario; y al Capitán don Nicasio Tejeiro Martínez a la pena de tres años de prisión correccional, con la accesoria de separación del servicio. Esta sentencia fué objeto de disconformidad por parte del Auditor del Segundo Cuerpo de Ejército del Norte, Comandante Jefe del mismo y Comisario de Guerra, recibiendo el Auditor su disconformidad a no haberse impuesto a los acusados las penas de ley de forma que a su parecer se debieron imponer las siguientes; a los Cabos Felipe Andéchaga Serna y Joaquín Cachán a la pena de reclusión militar perpetua que cumplirán en campos de trabajo, como autores en calidad de promovedores de un delito de conspiración para el de sedición militar, y a la pena de 12 años, también de internamiento en un campo de trabajo y sin perjuicio de sus servicios militares en filas en la presente campaña en Batallones disciplinarios, como autores de un delito de deserción frente al enemigo; a los soldados Julio Cebriillo Cruz y Nicolás Núñez Zorrilla a la pena de reclusión militar perpetua como autores en calidad de promovedores, de un delito de conspiración para el de sedición y que cumplirán en campos de trabajo; a los soldados Hilario Núñez Calleja, José San Román Expósito, Cipriano Hoz Gómez, Dámaso Beovide Incera, Angel Fernández Fernández, Valentín Soler Gastañeda, José Casamichana Esquerria, Sinforoso Castillo Alonso, Martín Bedía Trueba y José Colina Cruz a la pena de 6 meses y 1 día de prisión militar correccional que deberán cumplir en un campo de internamiento de trabajo, sin perjuicio de su destino a un Batallón Disciplinario durante la actual campaña, y al Capitán don Nicasio Tejeiro Martínez a la pena de

3 años de prisión correccional, con la accesoria de separación de servicio. A los propios términos de disconformidad se refirieron las actuaciones a esta Sala para la tramitación del recurso de disentimiento el que ha tenido lugar según ley;

Resultando: que el Fiscal en el acto de la vista produjo sus conclusiones y solicitó sentencia por la que se condenara a los cabos Cachán y Andéchaga como autores del delito de deserción al frente del enemigo a 20 años de internamiento y por el delito de conspiración para la sedición a la de reclusión perpétua, imponiéndose también la propia pena de reclusión perpétua a cada uno de los soldados Cabrillo, Núñez Zorrilla, Núñez Calleja, San Román, Hoz, Beovide, Fernández, Soler, Casamichana, Castillo, Bedia y Colina y el Capitán Tejeiro 3 años y 1 día de prisión correccional y accesorias de separación del servicio. Las defensas por su orden en el acto de la vista fijaron las siguientes conclusiones: La del Capitán Tejeiro Martínez en forma alternativa solicitó primeramente la absolución libre con todos los pronunciamientos favorables, en segundo término la absolución, con corrección de una falta leve del artículo 335 del Código de Justicia Militar referida a disgusto o tibieza en el servicio y por último si se apreciara negligencia con relación a la conspiración de sedición debe imponérsele una pena de 6 meses y 1 día de prisión correccional. La defensa de los cabos Andéchaga y Cachán suplicó la absolución de sus defendidos basada en que la deserción que se les inculpa no se ha conminado por no estar probado en autos que haya transcurrido el tiempo de 3 listas de ordenanza durante la ausencia de los acusados que fueron detenidos antes de que se sucediera la tercera lista y en cuanto a la conspiración para la sedición alegó que no existía aquella por no haberse probado el concierto de voluntades, ni siquiera el que se produjeran reuniones para ello y esto es el elemento esencial del supuesto delito el que por otro concepto había de exteriorizarse en la fecha que los acusados estaban precisamente fuera de filas y además una condición suspensiva, la de darse la orden de marcha de la unidad al frente de Euzkadi, que no llegó a producirse ha fijado el delito en forma hipotética, con lo que no ha tenido la realización indispensable y en consecuencia no hay acción punible. Finalmente las defensas de los restantes procesados solicitaron para sus defendidos la libre absolución;

Visto siendo Ponente el Magis-

trado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que la ausencia indebida a filas de los procesados cabos de Infantería Felipe Andéchaga y Joaquín Cachán durante el tiempo de 3 listas consecutivas de ordenanza producida en lugar situado notoriamente al frente del enemigo, integra un delito de deserción cualificado al frente del enemigo, integra un delito de serción cualificada al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos definido en el número 4 del artículo 289 en relación con el 288 y 319 todos del Código de Justicia Militar y letra c) del artículo 1 del Decreto de 18 de Junio de 1937, penado en el artículo 3 del citado Decreto y del delito son responsables en concepto de autores los expresados procesados cabos Andéchaga y Cachán;

Considerando: que el concierto de voluntades manifestado en forma externa y real de los procesados cabos Felipe Andéchaga y Joaquín Cachán y soldados Julio Cabrillo y Nicolás Núñez, Hilario Núñez, José San Román, Cipriano Hoz, Dámaso Beovide, Angel Fernández, Valentin Soler, José Casamichana, Sinforoso Castillo, Martín Bedia y José Colina Cruz, para negarse a cumplir la orden de marchar al frente de Euzkadi cuando le fuera dada, constituye un delito de conspiración para la sedición militar previsto y penado en el párrafo 1 del artículo 251 del Código Penal Castrense y la responsabilidad criminal de los relacionados procesados por el calificado delito es en concepto de autores para todos, pues todos tuvieron participación principal y directa en el desarrollo del delito, siendo de puntuar a los efectos de valoración de circunstancias o imposición de pena, según los artículos 172 y 173 del Código Marcial, la actuación más destacada de los Cabos Andéchaga y Cachán y Soldados Cabrillo y Nicolás Núñez que efectuaron la expresión de voluntades de los demás acusados y por ende revelaron una peligrosidad que es interesante sancionar de modo señalado y en otro concepto no se han producido daños para el servicio, ni para los intereses del Estado, ni de los otros particulares;

Considerando: que la pasividad, falta de espíritu y de carácter ofrecida por el Capitán procesado don Nicasio Tejeiro en orden a la no observación de la conducta de la tropa de la Compañía a su mando, es reveladora de una negligencia punible tipificada en el delito de incumplimiento de deberes militares, que define y sanciona el número 2 del artículo 277 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable el propio procesado

en concepto de autor, sin que corresponde una imposición rigurosa de la pena de ley, sino simplemente de tipo suficiente graduado para producir su salida del Ejército;

Considerando: que si no se han derivado daños económicos del delito, no son de exigir responsabilidades civiles y que a los reos condenados a penas de privación total de libertad les debe ser de abono el tiempo total de prisión preventiva sufrida por esta causa;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 174, 243, 251, 277, 286, 289, 319 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y artículos 1 y 3 del Decreto de 18 de Junio de 1937,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a los procesados Cabos Felipe Andéchaga Serna y Joaquín Cachán Fernández y soldados Julio Cabrillo Cruz y Nicolás Núñez Zorrilla a sendas penas de reclusión militar perpétua sustituida por equivalente tiempo de internamiento como autores responsables de un delito de conspiración para la sedición militar, de cuyo delito se les considera promovedores, y accesorias de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él incluso deposición de empleo para los Cabos, y asimismo debemos condenar y condenamos a los procesados soldados Hilario Núñez Calleja, José San Román Expósito, Cipriano Hoz Gómez, Dámaso Beovide Incera, Angel Fernández, Fernández, Valentin Soler Castañeda, José Casamichana Esquerria, Sinforoso Castillo Alonso, Martín Bedia Trueba y José Colina Cruz a la pena a cada uno de ellos de 6 años y 1 día de prisión militar mayor con sustitución por igual tiempo de internamiento y accesorias de destino a Cuerpo disciplinario por el tiempo que han de sufrir en filas, siendo la condena en concepto de meros ejecutores del delito de conspiración para la sedición militar. También debemos condenar y condenamos a los procesados Felipe Andéchaga Serna y Joaquín Cachán Fernández como autores de un delito de deserción al frente del enemigo, a la pena a cada uno de 20 años de internamiento en campos de trabajo; sin perjuicio de sus servicios en filas que habrán de prestarlos precisamente en Batallones disciplinarios y por último debemos condenar y condenamos al Capitán procesado Nicasio Tejeiro Martínez como autor de un delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de 3 años y 1 día de prisión correccional y sustitución de idéntico tiempo de internamiento y accesorias de separación del servicio. A todos los procesados será de abono para el cumplimiento

to de las penas de privación total de libertad la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida en esta causa y a ninguno de ellos se les declara responsables civilmente. Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la Auditoría jurisdiccional del territorio de que procede, para ejecución de sentencia y continuación con respecto al soldado Domingo Fernández, contra el que se seguirán en su caso el procedimiento contra reos ausentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Fernando González. — Ricardo Calderón. — Todos rubricados.

En la ciudad de Valencia a 31 de agosto de 1937.

Integrada la Sala sexta de Justicia Militar para ver y fallar la causa número 94 de 1937 del segundo Cuerpo de Ejército, seguida contra los soldados Juan Manuel Palomera Gorostizaga, Aniceto Ruiz y Leopoldo Pérez Martínez por supuesto delito de traición comen- dante ante Nos por isentimiento de las autoridades del citado cuerpo de ejército con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Reinosa el 13 de Julio del corriente año;

Resultando: que el 9 de Junio de 1937 el procesado soldado de la plaza mayor del batallón 135 de la tercera División del segundo cuerpo de ejército, Juan Manuel Palomera Gorostizaga, se ausentó de la posición avanzada del frente del norte, Villanueva de la Nía, situada notoriamente al frente del enemigo rebasando los parapetos y avanzadillas a las que regresó cuando fué requerido para ello, pero habiendo llegado a recorrer hasta unos 300 metros desde donde se observaban las líneas enemigas. Hechos probados;

Resultando: que los procesados soldados del citado batallón Aniceto Aguado Ruiz y Leopoldo Pérez Martínez con ocasión del trato amistoso y de compañero de armas que tenían con el procesado Palomera, conocieron los propósitos de éste de evadirse de filas, pero de tal forma vaga e imprecisa, sin determinación del momento, lugar y circunstancia en que hubiera de llevar a la práctica aquellos propósitos. Hechos probados;

Resultando: que el Tribunal Popular de guerra constituido el 13 de Junio último en Santoña dictó sentencia en esta causa en la que

sustancialmente señaló como hechos probados los que se relacionan con tal carácter en los precedentes resultandos y tales hechos los calificó de delito de deserción al frente del enemigo, imputándolos en concepto de autor al procesado Palomera Gorostizaga al que condenó a la pena de 20 años de internamiento en campos de trabajo y absolvió libremente a los procesados Aniceto Aguado Ruiz y Leopoldo Pérez Martínez por no ser los hechos por ellos realizados constitutivos de delito alguno y esta sentencia no recibió la conformidad del Auditor del segundo cuerpo de ejército que impugnó la sentencia basada en que los hechos constituían un delito de traición en fase de fuga en dirección al enemigo (número 6 del artículo 222 del Código de Justicia Militar) del que reputó autor responsable al procesado Palomera Gorostizaga y al que entendía debía serle impuesta la pena de muerte, y el dictamen fué recogido en disentimiento de la sentencia por el Mando del segundo Cuerpo de Ejército y Comisario de Guerra del mismo, elevándose las actuaciones a esta Sala para la tramitación del recurso la que se ha llevado a cabo según ley;

Resultando: que el fiscal en el acto de la vista refirió sus conclusiones a considerar que la fuga del procesado Palomera la efectuó para unirse al enemigo y eran conocedores de ello sin que lo hubieran denunciado a los superiores los procesados Aguado y Pérez Martínez, siendo todos ellos responsables de delito de traición, según el número 6 del artículo 222 el primero y del artículo 225 los dos últimos, pidiendo para todos ellos pena de muerte. La Defensa del procesado Palomera sostuvo que la fuga de su defendido sólo era para evadirse de filas y no para unirse al enemigo y es más, ni siquiera llegó a ser completa, sino que se interrumpió volviendo a las filas leales cuando se le requirió para ello por lo que no hay delito de traición, sino el de deserción al frente del enemigo en grado de frustración por lo que solicitó para su defendido la pena de 6 años y 1 día de prisión militar mayor y accesorias. La defensa de los acusados Aguado y Pérez Martínez afirmó que sus patrocinados sólo sabían que Palomera pensaba evadirse, pero desconocían cuando hubiera de poner en práctica su propósito, ni en qué ocasión, ni lugar, y ello era tan vago e impreciso que el no haberlo puesto en conocimiento de los superiores no constituye delito por lo que es procedente la absolución de sus representados ni que en el disentimiento se haya opuesto reparos a tal declaración por lo

que solicitó la confirmación de la sentencia del Tribunal Popular;

Visto siendo ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que la voluntad manifiesta del procesado Juan Manuel Palomera Gorostizaga de abandonar las filas leales destaca en las referencias que ofrece a sus compañeros de armas procesados Aguado y Pérez Martínez y la desarrolla el 9 de Junio de 1937 desde la posición de Villanueva de la Nía (Santander) situada notoriamente al frente del enemigo, pero sin que en tal ocasión se estuviera en acción de guerra, ni próximo a entrar en ella, rebasando las avanzadas y parapetos de la misma y trasladándose a lugar desde donde se observaba al enemigo, todo lo cual, aún sin haber transcurrido el tiempo de tres listas consecutivas de ordenanza, tipifica el delito comprendido en el número 4 del artículo 289 del Código de Justicia Militar;

Considerando: que el simple conocimiento que los procesados Aniceto Aguado Ruiz y Leopoldo Pérez Martínez tuvieron acerca de los propósitos de abandono de filas del procesado Palomera, que no llegó en su versión a manifestar a aquellos el momento, ocasión, lugar y demás circunstancias en que había de sustentarse, no son elementos suficientes para que se estime cometido delito y en consecuencia procede la libre absolución de los acusados Aguado y Pérez Martínez, sin perjuicio de que si tal conducta en un orden gubernativo se la estima perjudicial para la disciplina, sea corregida por los superiores según sus facultades y fuero;

Considerando: que si no existen daños económicos derivados del delito no son de declarar responsabilidades civiles y que a los reos condenados a penas de privación total de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 286, 289, 319 y los de general aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos de 7 de Mayo y 16 de Junio de 1937;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a los procesados Aniceto Aguado Ruiz y Leopoldo Pérez Martínez, del delito de que se les acusaba en esta causa, quedando expeditas las facultades que en vía gubernativa ostentan las Autoridades Militares de la Unidad a que aquellos pertenecen para corregirlos por falta leve si lo estiman oportuno, y debemos condenar y condenamos al procesado Juan Manuel Palomera Gorostizaga como autor responsable de un delito de deserción al frente del enemigo a la pena de 30 años de internamen-

do en campos de trabajo, sin perjuicio de su servicio en filas en la presente campaña, que habrá de prestarlo en cuerpo disciplinario, sin declararlo responsable civilmente y siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva.

Dedúzcanse los testimonios oportunos de esta sentencia y vuelva la causa a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA. Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Miguel Torres. — Fernando González. — Ricardo Calderón y Dionisio Terrer. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 13 de Septiembre de 1937.

Integrada la Sala sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo; por los señores que al margen se expresa, para ver ante Nos la causa seguida en el Ejército del Centro contra los soldados del primer Batallón de la 31 Brigada Mixta del citado Ejército, Francisco Jimeno Sánchez, Francisco Bernal Tomás y Francisco Pozzan Zanet, por supuesto delito contra la propiedad;

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, constituido en Las Matas (Madrid), dictó sentencia en esta causa, el día 4 de Marzo de 1937, en la que, simplemente, se expresó que a las dieciséis horas del 2 de Febrero de 1937, los soldados que en la denuncia se consignan fueron sorprendidos en el chalet de las Juventudes Socialistas Unificadas del pueblo de Collado Villalba, notándose en el local la ausencia de objetos y daños de alguna consideración en el mobiliario y enseres de aquél, e instruidas diligencias, se concretó la acusación contra los soldados Francisco Bernal Tomás, Francisco de Pozzan Zanet y Francisco Jimeno Sánchez, y además de tales elementos de hechos, se consignaron como fundamentos de derecho que de lo actuado aparecía claramente delimitada la responsabilidad de los acusados, aminorada por el resultado de la prueba practicada, y ello no obstante, teniendo en cuenta las hojas de servicios de cada uno, la responsabilidad en que han incurrido no alcanza por igual a todos ellos, pues el Francisco Jimeno Sánchez obró inducido por la influencia de los otros y principalmente del Zenet, y además eran de tener en cuenta las alegaciones de la defensa, en orden a la falta de cultura y de espíritu de comprensión de los acusados, y en el fallo se condenó a Francisco Jimeno Sánchez a la pena de un mes de

arresto, y a Francisco Bernal Tomás y Francisco Pozzan Zanet a la pena de tres años de privación de libertad;

Resultando: Que el excelentísimo señor General jefe del Ejército del Centro disintió de la sentencia, alegando que en ella no se contienen hechos probados algunos, ni se concreta la cuantía de los daños, y en otro aspecto, no han sido calificados los hechos, que no han sido precisados como delito de robo, hurto, daños o cualquiera otros contra la propiedad y ni siquiera se han producido citas legales, con lo que no puede apreciarse si el fallo condenatorio es o no procedente. El Comisario Inspector del Ejército del Centro, adhiriéndose al disentimiento, señaló expresamente que en la declaración de Román Antón Crespo, la indagación ha quedado limitada a preguntas al declarante, si está conforme con la declaración de Eugenio Medrano Serrano, que le fué leída, y los nombramientos de Fiscal y Defensor, no fueron comunicados a los designados ni se les dió traslado para el juicio, y en otro aspecto, si los encartados realizaron los mismos hechos, no puede ser distinta su condena, y en fin, terminó solicitando la nulidad de la sentencia y revisión de la causa;

Resultando: Que en los autos sólo se contienen elementos para poder declarar como hechos probados, y así los declara esta Sala, que el 1.º de Marzo de 1937, los procesados, soldados de primer Batallón de la 31 Brigada Mixta, Francisco Jimeno Sánchez, Francisco Bernal Tomás y Francisco Pozzan Zanet penetraron por una ventana en el local de las Juventudes Socialistas Unificadas de Collado Villalba, y torzando los armarios de Secretaría, en los que produjeron daños de cuantía desconocida, sustrajeron prendas y efectos, que no han sido tasados ni justificados su preexistencia, y que en la declaración del testigo Román Antón (folios cuatro vuelto-cinco) no se produce más indagación que interrogar al declarante si está conforme con la declaración prestada por otro testigo, así como las llamadas indagatorias de los acusados se ofrecen con notoria insuficiencia;

Resultando: Que elevadas las actuaciones a esta Sala, se dió a trámites el recurso de disentimiento, celebrándose la vista, en la que el Fiscal solicitó la nulidad de actuaciones, por insuficiencia de las mismas y reposición de la causa al estado de sumario, y las defensas de los acusados se adhirieron a las conclusiones del Ministerio público;

Visto siendo ponente el Magistrado, excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala de Justicia Mil-

tar del Tribunal Supremo, a virtud de los preceptos del Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931, corresponden a la Sala las facultades de velar por la pureza del procedimiento, que según los dictados del Código de Justicia Militar estaban atribuidas al extinguido Consejo y así, conforme a lo dispuesto en los arts. 602 y 603 del Código Castrense, puede y debe acordarse la nulidad de toda o parte de lo actuado, cuando se ha omitido la indagatoria del procesado o alguna de las diligencias indispensables para formar prueba, y a tenor de lo prevenido en los arts. 418 y 419 del propio Código Militar, en los procedimientos por delitos contra la propiedad, es esencial justificar la preexistencia de las cosas objetos del mismo y valorar, tanto ellas como los daños causados por el delito, acordando siempre el oportuno reconocimiento pericial y en el presente procedimiento seguido por infracción criminal contrario a la propiedad, se notan tantas omisiones como se han señalado en el tercer Resultando de esta sentencia, las que corresponden a otros tantos motivos de nulidad de actuaciones, de acuerdo con los artículos de la Ley Castrense antes citados, y, por ende, es procedente usar la Sala de sus indicadas facultades y declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado;

Considerando: Que asimismo, son también motivos de nulidad de actuaciones, el incumplimiento de preceptos formales establecidos en garantía de los reos y de la integridad esencial del procedimiento, ofreciendo omisiones de este orden la sentencia dictada en estos autos por el Tribunal Popular de Guerra, en la que no se han hecho declaración de hechos probados, ni se ha calificado el delito ni precisado las responsabilidades de cada acusado, ni se han producido las citas de los artículos de la Ley o Leyes en que se fundan las declaraciones y penas del fallo, por lo que no se han cumplido los requisitos del art. 593 del Código Penal Militar, y, en consecuencia, aparecen, en estos autos, otros tantos motivos de nulidad, que la Sala aprecia para su ordenada trascendencia;

Vistos los arts. 418, 419, 593, 602, 603 y demás, de aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos-Leyes de 11 de Mayo de 1931 y 20 de Mayo de 1937;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado, a partir del folio 4.º vuelto, reponiendo la causa al estado de sumario, y mandamos que, con certificación de esta sentencia, sean devueltas al Cuerpo de Ejército del Centro las actuaciones para su continuación y tramitación, conforme a los preceptos de Ley antes invocados y demás de general aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia.

que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón.—Alvaro Pascual Leone.—Rubricados. — Interlineado "Supremo", vale.

En la ciudad de Valencia, a 20 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, por los señores que al margen se expresan, para ver ante Nos, los autos de juicio sumarísimo seguidos en el séptimo Cuerpo de Ejército contra los Cabos de Infantería Eugenio Pérez García y Alberto Caturla y soldados Rafael Gómez Navarro, Martín Hernández Menor, Francisco Blasco García, José García Español y Vicente González Peñalva, por supuesto delito de conspiración de traición, cuyos autos han sido elevados por disentimiento de la Autoridad Militar del citado Cuerpo de Ejército con la sentencia citada por el Tribunal Popular de Guerra, constituido en la Plaza de Burguillos (Toledo), el 28 de Agosto de 1937;

Resultando: Que el mando de la 36 División del séptimo Cuerpo de Ejército al serle dado conocimiento por el servicio de información de la unidad, de haber sido sorprendidos los acusados en pleno desarrollo de sus planes para evadirse al campo enemigo, previno y ordenó la formación de procedimiento sumarísimo contra los concertados a los que se recibió indagatoria, quedando sometidos al procedimiento en el que, observados los trámites regulados por Decreto Ley de 22 de Junio de 1937, reunidos el Tribunal Popular de Guerra en la Plaza de Burguillos (Toledo), el 28 de Agosto de 1937, recayó sentencia en la que se declararon hechos probados; el 18 del mismo mes los procesados Eugenio Pérez, Martín Hernández, Rafael Gómez, Francisco Blasco, Alberto Pardo, celebraron una reunión en la que convinieron pasarse al enemigo y de lo que tuvo conocimiento, sin que los denunciara a los superiores, el procesado José García Español, no probándose que asistiera a la reunión, ni compartiera o conociera sus fines el acusado Vicente González Peñalva. Estos hechos fueron calificados en la sentencia de delito de conspiración para la traición (artículo 227 y número 1 del 222), del que reputó autores responsables a los cinco procesados primeramente citados, a los que condenó a sendas penas de muerte y un delito de no denunciar a los que se proponían

realizar el de traición — artículo 225—, del que reputó autor al encartado José García Español, condenándole a pena de muerte y absolvió libremente a Vicente González Peñalva. En oposición a esta sentencia hizo voto particular el Vocal Técnico, que sostuvo la impertinencia de la penalidad impuesta, por ser la procedente la establecida en el Código de Justicia Militar, y no en el Decreto de 22 de Junio de 1937;

Resultando: Que a partir del 18 de Junio de 1937, los procesados Cabos Eugenio Pérez García y Alberto Pardo Caturla, y soldados Rafael Gómez Navarro, Martín Hernández Menor, Francisco Blasco García y José García Español, convinieron en abandonar sus filas del Batallón 450 de la 113 Brigada de la 36 División del séptimo Cuerpo de Ejército a que pertenecen, y su convenio y propósitos culminaron de forma señalada, en una reunión celebrada con asistencia de los cinco primeros y con conocimiento y asentimiento del último, sin que los propósitos llegaran a realizarse, y tales hechos los declara la Sala probados, así como que en ellos no tuvo participación el procesado Vicente González y Peñalva;

Resultando: Que la sentencia del Tribunal Popular de Guerra fué impugnada por el Auditor accidental habilitado al efecto, del séptimo Cuerpo de Ejército, por defectos de forma; de no haberse ordenado el procedimiento por el Jefe del citado séptimo Cuerpo de Ejército, y no ser aplicable el mismo, al delito perseguido, que es además ajeno a la competencia del fuero de Guerra, y como defectos de fondo; el no haberse impuesto la pena de ley y ser más acertada una calificación de delito referida a la figura de traición, de fuga en dirección al enemigo—caso sexto del artículo 222—. El mando del referido séptimo Cuerpo de Ejército produjo un disentimiento haciendo suyo el informe del auditor y teniendo con ellos intervención en las actuaciones;

Resultando: Que elevadas las actuaciones a esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo se dió a trámites el recurso y en el acto de la vista el Ministerio Fiscal sostuvo en su informe que los hechos ofrecían caracteres de complot para evasión al campo enemigo, lo que conocía y denunció a los superiores el procesado José García Español, y era ajeno a todo el ello el acusado José Vicente González, manteniendo respecto a las alegaciones del Auditor que no constituían defecto esencial o motivo de nulidad de actuaciones, el haberse ordenado la prevención del procedimiento por el

mando de la 36 División y que era de competencia de los Tribunales de Guerra el delito perseguido, y por todo solicitó la confirmación de la sentencia, con imposición de las seis penas de muerte a los procesados Pérez, Pardo, Gómez, Hernández, Blasco y García. La defensa de los acusados suplicó en forma alternativa lo siguiente: revocación de la sentencia de acuerdo con el voto particular del Vocal técnico del Tribunal Popular de Guerra y del informe del Auditor. Los hechos no revisten caracteres de delito de conspiración, sino de proposición para cometer el de traición. No hay encubrimiento criminal en la pasividad del procesado García Español, principalmente porque el acusado no creyó nunca que los conjurados intentarían lograr sus planes, sino que desistirían voluntariamente de ello, y finalmente, fuera casada la sentencia, condenándose como autores de proposición para efectuar traición a una pena de presidio mayor, los procesados Pérez, Pardo, Gómez, Hernández y Blasco y absolver libremente a los inculcados José García Español y Vicente González Peñalva;

Visto, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que la variedad de cuestiones jurídicas planteadas en el recurso disentimiento, impone que sean examinadas por su orden, comenzando por las de forma, que afecta a la validez del procedimiento, incluso la relacionada con la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra para conocer del delito perseguido en esta causa y analizando después, las cuestiones de fondo;

Considerando: Que el defecto formal aceptado por el Auditor, según la regla primera del artículo 2 del Decreto de 18 de Junio de 1937, de no haber sido ordenada la formación del procedimiento por el mando del Ejército, no puede considerarse como defecto no subsanable y que forzosamente determine la nulidad de todo lo actuado, si el propio mando ha tenido conocimiento del comienzo de las actuaciones, y en ellas tiene por sí y por actuación del Ministerio Fiscal, intervención que la convalida, pues el texto legal citado tiene sólo el alcance de evitar que pueda instruirse procedimiento tan rápido y trascendental sin conocimiento de la Autoridad superior del Cuerpo de Ejército, no sólo por el acatamiento y consideración que merece su elevada jerarquía, sino en evitación de desafueros y ejecución de fallos de naturaleza irreparables, sin las garantías debidas, más cuando el mando, cual

se observa en este actuado, ha tenido intervención en el mismo, en defecto de no haber prevenido el procedimiento, se subsane y se ofrecen válidas las actuaciones, tanto más cuanto el sumarísimo ha sido ordenado por el mando de la División, de categoría igualmente superior y el que el Código de Justicia Militar en sus artículos 33 y 37 atribuye la facultad de prevenir la formación de procedimiento, dándose conocimiento a la Autoridad Judicial de quien depende y es útil conciliar preceptos legales, que no son contrapuestos y más si con ello se favorece la integridad y eficacia de actuaciones, lo que en definitiva contribuye a la rapidez de tramitación de las mismas, tan estrictamente relacionada con la necesidad de mantener incólume la disciplina, mediante sanción pronta de los hechos que la perturban o atacan.

Considerando: Que el segundo de los defectos de forma alegado por el Auditor relativo a no comprenderse el delito de traición entre los que relaciona el Decreto de 18 de Junio de 1937, para fallo del Tribunal Popular de Guerra constituido para el juicio especial sumarísimo, pretendiéndose con tal tesis, que el Tribunal carece de competencia para juzgar del delito, que se dice atribuido al Tribunal especial de represión de delitos de espionaje, alta traición y otros, creado por Decreto de 22 de Junio del citado año, es de tener en cuenta que una vez constituido el Tribunal está pleno de atribuciones para sancionar todos los delitos que no estén especialmente atribuidos por la ley a determinado Tribunal y no es el delito de traición de los que tienen tal carácter, pues la regla primera del artículo 6 del Decreto de 22 de Junio de 1937, solamente refiere al Tribunal especial de represión de espionaje el conocimiento del delito de "alta traición" de conceptualización suficientemente definida y distinta de la que corresponde a las figuras de traición militar, que define el Código Penal Castellense en sus art. 222 a 227, pues es sabido que la "alta traición" está referida en la ley y en la doctrina a hechos tendentes, entre otros fines, a perjudicar gravemente la defensa de la República o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la Autoridad del Gobierno o comprometiendo los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, mientras

que la infracción penal tipificada de traición militar ofrece formas más sencillas y ordinarias, que son del conocimiento de los Tribunales de Guerra, según el número primero del artículo 7 del Código Penal del Ejército, y por ende de los Tribunales Populares de Guerra, que conforme al Decreto de 18 de Junio de 1937, entre otros textos legales, figuran en la nomenclatura de los Tribunales de la Jurisdicción Castellense y tienen por todo competencia para juzgar a tiempo de su fallo de los delitos de traición militar en todas sus distintas figuras y estados, comprendiéndose entre éstos, la conspiración y proposición para realizarlos;

Considerando: Que el error de derecho sustantivo o de fondo, señalado por el Auditor en el informe y suscrito por la Autoridad Militar al disentir, referido a la apreciación de la prueba, calificación del delito e imposición de penalidad, es pertinente el examinarlo en todos sus conceptos y así en orden a la apreciación de la prueba, es doctrina de la Sala, respetar lo más posible la soberana apreciación del Tribunal a que, completando su juicio, más que revocándolo por completo y ello es procedente siempre que no ofrezca error notorio y destacado, la apreciación hecha de la probanza y no aparece tal en la sentencia del Tribunal inferior, por lo que es procedente respecto su declaración esencial, sin revocarla en absoluto, sino completándola debidamente y en orden a la totalidad de hechos enjuiciados, los que destacan como conjura de los acusados Eugenio Pérez, Alberto Pardo, Rafael Gómez, Martín Hernández, Francisco Blasco y José García, para pasarse al campo enemigo y la calificación legal que merecen estos hechos a juicio de la Sala, es la de conspiración para traición militar prevista en el artículo 227, en relación con el número 1 del artículo 222, ambos del Código de Justicia Militar, delito del cual son responsables en concepto de autores y sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, los procesados relacionados, y sin que sean de apreciar por falta de prueba, participación en el delito, del procesado Vicente González Peñalva, el que debe ser absuelto libremente, y en cambio a los otros seis debe serles impuesta la pena inmedatamente inferior a la señalada por la Ley al delito tipo de traición militar, o sea, la de cadena perpetua sustituida por

la de treinta años de internamiento en campos de trabajo y accesorias, según el Decreto de 7 de Mayo de 1937, sin perjuicio de sus deberes militares durante la actual campaña, los que deberán cumplir en unidad disciplinaria;

Considerando: Que a los condenados a penas de privación total de libertad, les debe ser de abono el tiempo sufrido de prisión preventiva, y por otra parte cuando no se han producido daños económicos por el delito, no son de declarar responsabilidades civiles;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 222, 227, y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, y Decretos de 7 de Mayo y 18 y 22 de Junio de 1937;

Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en esta causa, debemos condenar y condenados a los procesados Carlos Eugenio, Pérez García y Alberto Pardo Caturra, y soldados Rafael Gómez Navarro, Martín Hernández Menor, Francisco Blasco García y José García Español como autores de un delito de conspiración para el de traición militar en sus formas más graves—artículo 227 y número primero del 222—a sendas penas de treinta años de internamiento en campos de trabajo y accesorias de expulsión de las filas del ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él y sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes militares, que deberán extinguir en unidad disciplinaria, siéndoles de abono el total del tiempo de prisión preventiva y sin declararles responsables civilmente, y debemos absolver y absolvemos por falta de pruebas al soldado Vicente González Peñalva;

Vuelvan los autos con certificación de esta sentencia para cumplimiento y ejecución al séptimo Cuerpo de Ejército.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", y que se pondrá en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de Defensa Nacional y del Señor Comisario General de Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Por el Presidente que votó en Sala y no pudo firmar: Fernando Berenguer.—Fernando Berenguer, Eduardo Iglesias, Miguel Torres, Ricardo Calderón.—Rubricados.